



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1632

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 139 DE 2024 SENADO

por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
PEDRO FLOREZ PORRAS
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 139 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 24 de agosto de 2.024 ante la Secretaría General del Senado de la República.

Mediante oficio fechado 21 de septiembre de 2024, fui designado por la mesa directiva de la Comisión VI Constitucional del Senado de la República como ponente de esta iniciativa.

Su autor es el Senador Esteban Quintero, a quien lo acompañaron como coautores los siguientes congresistas: José Vicente Carreño Castro, Andrés Guerra Hoyos, Paola Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Josué Alirio Barrera, Honorio Henríquez Pinedo, Julio Elías Vidal, Yulieth Andrea Sánchez, Juan Felipe Corzo Álvarez, Juan Espina y el suscrito.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto crear la política pública para la ampliación de la oferta de cupos en el sistema de educación superior, vinculando el programa de matrícula cero y reconociendo auxilios en materia de alojamiento, alimentación y transporte a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 con el fin de garantizar el acceso, permanencia y continuidad en sus estudios.

III. MARCO LEGAL

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.

> CONSTITUCIONALES

Artículos: 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 16, 18, 20, 27, 42, 44, 45, 67, 68, 69, 70, 71, 85, 150 (No. 1,

7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.

> LEGALES

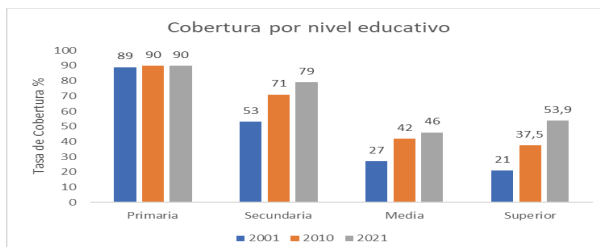
- Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"
- Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"
- Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2294 de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. JUSTIFICACIÓN

La educación es una herramienta fundamental para promover la movilidad social, combatir la pobreza y reducir la desigualdad. Al brindar mayores oportunidades de educación, se fortalecen las capacidades de los jóvenes y al mismo tiempo se les dota de habilidades y conocimientos que les permiten tomar mejores decisiones, tener un campo más amplio de posibilidades que le permiten al individuo generar más ingresos y a la sociedad tener un mayor desarrollo socioeconómico.

En Colombia la educación primaria y básica se ha consolidado a lo largo de los años a través de diferentes políticas logrando una cobertura superior al 80%, similar al promedio de América Latina. Sin embargo, a medida que van aumentando los grados, esta cobertura disminuye. Para la educación media el nivel de cobertura está sobre el 46% y para educación superior está en 53.94% (Gráfico 1)¹



¹ Tomado de: mineducacion.gov.co

Esto representa un gran problema para nuestra sociedad, toda vez que el progreso tecnológico, los nuevos retos de industrialización, la expansión de las cadenas de valor entre otras ha comenzado a demandar mano de obra más calificada, por lo que es necesario considerar políticas de educación superior mucho más completas.

Si bien de acuerdo con el Ministerio de Educación, la tasa de cobertura de la educación superior en los últimos años ha tenido una tendencia creciente, la cual pasó de 39.1% en 2010 a 53.9% en 2021, diversos estudios han evidenciado que esta tendencia de crecimiento no ha sido mayor debido a los altos costos de oportunidad que implica financiar un programa de educación superior, lo que lleva a que las tasas de deserción sean altas y a su vez afecta la probabilidad de que los estudiantes se gradúen a tiempo, siendo estos los retos más significativos para la educación superior.²

En este orden de ideas, la política estatal de Matrícula cero creada durante el Gobierno del Ex Presidente Iván Duque para estudiantes de instituciones públicas de estratos 1, 2 y 3, ha sido una de las principales estrategias en términos de promoción y acceso a la educación superior de las últimas décadas en Colombia.

En el Informe de Gestión del Gobierno Duque se expone claramente cómo ha sido el desarrollo y el avance de dicho programa:

"...en el marco de la Estrategia de Gratuidad, surge la denominada "matrícula cero" que extiende los beneficios de gratuidad a los estudiantes de estratos 1, 2 o 3 de las IES públicas y que estuvo vigente durante el segundo semestre del 2021."

La matrícula de estos beneficiarios se financió mediante los descuentos recurrentes o permanentes a los que acceden históricamente los estudiantes, algunos aportes adicionales de las entidades territoriales y principalmente con las fuentes del Gobierno Nacional desde Generación E en su componente de Equidad y el Fondo Solidario para la Educación... Ya empieza a verse un significativo incremento en el número de matriculados en las IES públicas, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para reducir la deserción y aumentar gradualmente la gratuidad en educación superior.

"...el presidente de la República sancionó la Ley 2155 de 2021 Ley de inversión social, en donde el art. 27 tiene el objetivo de garantizar los recursos necesarios y avanzar en la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado. El 7 de diciembre de 2021, se expidió el Decreto 1667 de 2021, a través del cual se reglamentó la política de estado de Gratuidad en la matrícula de Instituciones de Educación Superior públicas, apuesta que se consolidó con la entrada en vigencia de la Ley de Inversión Social. Su implementación inició en el primer semestre del 2022.

Con la Política se garantiza los recursos necesarios que permitan cubrir el pago

² (Sanchez & Márquez, 2013) y (Herrera, 2013).

manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."

Así mismo, el Decreto 1667 de 2021 del mismo Gobierno reglamentó la materia.

Así las cosas, lo que se pretende con el proyecto es dejar la obligatoriedad del acceso efectivo del programa para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. En otras palabras, que todos los jóvenes, sin excepción alguna, puedan entrar al programa, sin excusa alguna de disponibilidad de cupos u otros.

Adicionalmente, se dispone explícitamente que el Gobierno otorgue un auxilio de transporte y alimentación a los beneficiarios del programa.

De la gratuidad focalizada:

Es necesario que la gratuidad sea focalizada pues el objetivo es tener educación superior universal, para lograrlo debe iniciar por los estratos más bajos pues al iniciar proclamando la universalidad de la educación en todos los estratos, se corre el riesgo de brindar educación gratuita a personas que sí pueden pagarla y los estratos más bajos tendrían menos oportunidades. En cuanto a destinación, también es difícil precisar cómo se mantendrían esos recursos a medida que avanzan los años si no se hace una gratuidad focalizada.

Una parte muy importante de los recursos para las IES se asignan desde el Presupuesto General de la Nación. Con Matrícula Cero para todos los estratos, las IES recibirán menos ingresos propios. Eso hará que tengan mayores déficits presupuestales y que las necesidades de presupuesto por parte de la Nación sean mayores. En Colombia la gratuidad universal generaría un impacto fiscal que tendrá que cubrirse y que se calcula entre \$1,5 y \$2,0 billones anuales, por ello es más eficiente la focalización.

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

del valor de las matrículas a por lo menos de 720 mil estudiantes por semestre de los estratos 1, 2 y 3 en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas Para el 2023 se tiene previsto que el criterio de identificación de beneficiarios se realice mediante el instrumento de focalización de la población vulnerable vigente "Sisbén IV"³

Adicionalmente, la situación económica de millones de familias colombianas es precaria y aun cuando la matrícula universitaria es gratuita y el cupo está disponible, los estudiantes deben trabajar para su supervivencia, razón por la cual no acceden al estudio. Por lo anterior, se hace necesario que el Gobierno brinde ese auxilio.

De esta manera, el proyecto de ley modifica el artículo 27 de la ley 2155 del 2021 Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones. Este artículo es el que crea el programa de matrícula cero para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. Así mismo, dispone de unos recursos para atender las necesidades de estos:

ARTÍCULO 27° MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adaptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de

³ Informe de empalme Ministerio de Educación Nacional 2018-2022. Tomado de: <https://www.centrodemocratico.com/wp-content/uploads/2022/08/mineducacion.pdf>

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal, no obstante, se remitirá solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional a fin de que evalúen y conceptúen sobre el impacto y alcance fiscal de esta iniciativa.

C. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y con el propósito de garantizar el acceso, permanencia y continuidad en los estudios de educación superior de los estudiantes pertenecientes a las poblaciones más vulnerables desde el punto de vista social y económico, se hace necesario crear una política pública de ampliación de cupos educativos, ligada a la política de matrícula cero ya que consulta y atiende una necesidad y exigencia histórica en el sector educativo del país.

V. IMPEDIMENTOS

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, las modificaciones al articulado:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<i>POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>	<i>POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREAN AUXILIOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 CON EL FIN DE GARANTIZAR SU ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>	Se precisa el alcance del título de la iniciativa, se incluye el alojamiento como auxilio y la finalidad de la política: acceso y permanencia.
ARTÍCULO 1: Modifíquese el párrafo y adiciónese tres párrafos al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, los cuales quedarán así: Parágrafo 1: La política de matrícula 0 a la que refiere este artículo hará parte de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior, sin afectar la autonomía universitaria, a través de la cual el Gobierno Nacional propenderá por la garantía de la disponibilidad de la matrícula en una	ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto ordenar la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y crear auxilios de alimentación, transporte y alojamiento para aquellos estudiantes cobijados o beneficiarios de la política de matrícula 0 con el fin de garantizar su acceso y permanencia en los estudios de educación superior.	Se adiciona el artículo primero sobre objeto de la iniciativa conforme lo prevé la Ley 5 de 1992.

<p>institución de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada, incluidas las que están en jurisdicción de las entidades territoriales, para todos los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 con enfoque poblacional e interseccional, así como a las personas con discapacidad que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero, teniendo como criterio el enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 2: Para promover el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional, progresivamente y conforme a la disponibilidad de recursos que haya para el efecto, otorgará hospedaje para estudiantes con discapacidad, de la ruralidad, campesinos, indígenas raizales, ROM, gitanos y afrodescendientes, y un auxilio de transporte, así como alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con este auxilio y hará mayor énfasis en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que desempeñen sus labores académicas.</p>		
--	--	--

<p>Parágrafo 3: El Ministerio de Educación podrá establecer lineamientos y orientaciones sobre la excelencia académica, el logro educativo, la permanencia y la graduación estudiantil para los estudiantes de Educación Superior beneficiarios. La concesión de matrícula cero se priorizará para aquellos estudiantes que cumplan con estos criterios de excelencia y otros indicadores académicos y de compromiso estudiantil establecidos por el Ministerio.</p> <p>Parágrafo 4: Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y aumentar la cobertura de acceso a la educación superior de estudiantes e incrementar el uso pedagógico de las TIC, en las dinámicas del enseñar y del aprender, se deberá priorizar el uso de las herramientas de educación virtual.</p> <p>El Gobierno Nacional, de acuerdo a disponibilidad presupuestal y técnica, podrá coadyuvar a instituciones de educación superior, públicas y privadas, para poder implementar aumentos de cobertura por medio de herramientas de educación virtual.</p> <p>Parágrafo 5: En aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de</p>		
---	--	--

<p>estratos 1, 2 y 3, se garantizará el ingreso de cada joven sin requisito de puntaje de pruebas saber 11 o la prueba que lo sustituya.</p> <p>Parágrafo 6: El Ministerio de Educación, en aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, establecerá un puntaje diferencial para el ingreso según criterios de ruralidad, indígenas, afrodescendientes, víctimas, entre otros que considere relevantes.</p> <p>Parágrafo 7: El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO 2: Los predios aptos para el alojamiento, que por efectos de extinción de dominio maneje la sociedad de activos especiales -SAE- y se localicen en los municipios donde se encuentren las universidades, se destinarán prioritariamente para prestar el servicio de alojamiento para los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a través de las universidades o entidades territoriales.</p> <p>La sociedad de activos especiales -SAE- donará prioritariamente los bienes inmuebles sobre los cuales ya se haya resuelto la situación jurídica y que se</p>	<p>ARTÍCULO 4 2: Modifíquese el párrafo primero y adiciónese tres los párrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, <u>modificada por el artículo 123 de la Ley 2294 de 2023</u>, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1: La política de matrícula 0 a la que refiere este artículo hará parte de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior, sin <u>que ello afecte</u> la autonomía universitaria, a través de la cual el Gobierno Nacional propenderá por <u>la garantía de garantizar</u> la disponibilidad de la matrícula en una las</p>	<p>Artículo primero (texto original) pasa a ser el artículo segundo del texto propuesto para primer debate debido a la inclusión del artículo primero (objeto).</p> <p>Se precisa redacción del artículo y normas objeto de modificación o adición legislativa.</p>

<p>encuentren aptos para el alojamiento de los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a las universidades públicas o entidades territoriales.</p>	<p>instituciones de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada, incluidas las que están en jurisdicción de las entidades territoriales, para todos los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 con enfoque poblacional e interseccional, así como a las personas con discapacidad que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero, teniendo como criterio el enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 2 3: Para promover el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional, progresivamente y conforme a la disponibilidad de recursos que haya para el efecto, otorgará hospedaje para estudiantes con discapacidad, de la ruralidad, campesinos, indígenas raizales, ROM, gitanos y afrodescendientes, y un auxilio de transporte, así como alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con este auxilio y hará mayor énfasis en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que desempeñen sus labores académicas.</p>			<p>Parágrafo 3 4: El Ministerio de Educación podrá establecer lineamientos y orientaciones sobre la excelencia académica, el logro educativo, la permanencia y la graduación estudiantil para los estudiantes de Educación Superior beneficiarios. La concesión de matrícula cero se priorizará para aquellos estudiantes que cumplan con estos criterios de excelencia y otros indicadores académicos y de compromiso estudiantil establecidos por el Ministerio.</p> <p>Parágrafo 4 5: Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y aumentar la cobertura de acceso a la educación superior de estudiantes e incrementar el uso pedagógico de las TIC, en las dinámicas del enseñar y del aprender, se deberá priorizar el uso de las herramientas de educación virtual.</p> <p>El Gobierno Nacional, de acuerdo a disponibilidad presupuestal y técnica, podrá coadyuvar a instituciones de educación superior, públicas y privadas, para poder implementar aumentos de cobertura por medio de herramientas de educación virtual.</p> <p>Parágrafo 5 6: En aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación</p>	
<p>superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, se garantizará el ingreso de cada joven sin requisito de puntaje de pruebas saber 11 o la prueba que lo sustituya.</p> <p>Parágrafo 6 7: El Ministerio de Educación, en aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, establecerá un puntaje diferencial para el ingreso según criterios de ruralidad, indígenas, afrodescendientes, víctimas, entre otros que considere relevantes.</p> <p>Parágrafo 7 8: El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá formular, ejecutar y evaluar continuamente una política pública de ampliación en la oferta y cobertura de cupos de educación superior de calidad y con pertinencia en instituciones de educación superior públicas y privadas. Dicha política pública incluirá programas, proyectos, acciones y obras junto con sus correspondientes estimaciones presupuestales orientadas a mejorar el acceso a la educación superior atendiendo a los enfoques</p>	<p>ARTÍCULO 2 3. Destinación de bienes inmuebles: Los predios aptos para el alojamiento que por efectos hayan sido objeto de extinción de dominio—manejo y como consecuencia se encuentren bajo custodia y administración de la sociedad de activos especiales -SAE- y se localicen en los municipios donde se encuentren las universidades, se destinarán prioritariamente para prestar el servicio de alojamiento para los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a través de las universidades o entidades territoriales.</p>	<p>Artículo segundo (texto original) pasa a ser el artículo tercero del texto propuesto para primer debate debido a la inclusión del artículo primero (objeto).</p> <p>Se agrega título del artículo y se corrige o precisa redacción.</p>	<p>poblacional interseccional. e</p> <p>ARTÍCULO 4: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 4 5: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias</p>	<p>La sociedad de activos especiales -SAE- donará prioritariamente los bienes inmuebles sobre los cuales ya se haya resuelto la situación jurídica y que se encuentren aptos para el alojamiento de los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a las universidades públicas o entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 3 4. De la Política de Ampliación de Cupos: El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá formular, ejecutar y evaluar continuamente una política pública de ampliación en la oferta y cobertura de cupos de educación superior de calidad y con pertinencia en instituciones de educación superior públicas y privadas. Dicha política pública incluirá programas, proyectos, acciones y obras junto con sus correspondientes estimaciones presupuestales orientadas a mejorar el acceso y permanencia a en la educación superior atendiendo a los enfoques poblacional e interseccional.</p>	<p>Artículo tercero (texto original) pasa a ser el artículo cuarto del texto propuesto para primer debate debido a la inclusión del artículo primero (objeto).</p> <p>Se agrega título del artículo y se adiciona "permanencia" como propósito de las acciones, proyectos y obras a cargo del MEN en el marco de desarrollo de la política.</p> <p>Artículo cuarto (texto original) pasa a ser el artículo quinto del texto propuesto para primer debate debido a la inclusión del artículo primero (objeto).</p>

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva, con modificaciones, solicitándole a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 139 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 139 de 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto ordenar la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y crear auxilios de alimentación, transporte y alojamiento para aquellos estudiantes cobijados o beneficiarios de la política de matrícula 0 con el fin de garantizar su acceso y permanencia en los estudios de educación superior.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el parágrafo primero y adiciónese los párrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, modificada por el artículo 123 de la Ley 2294 de 2023, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1: La política de matrícula 0 a la que refiere este artículo hará parte de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior, sin que ello afecte la autonomía universitaria, a través de la cual el Gobierno Nacional propenderá por garantizar la disponibilidad de la matrícula en las instituciones de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada, incluidas las que están en jurisdicción de las entidades territoriales, para todos los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 con enfoque poblacional e interseccional, así como a las personas con discapacidad que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero, teniendo como criterio el enfoque diferencial.

Parágrafo 3: Para promover el acceso a la educación superior, el Gobierno Nacional, progresivamente y conforme a la disponibilidad de recursos que haya para el efecto, otorgará hospedaje para estudiantes con discapacidad, de la ruralidad, campesinos, indígenas raizales, ROM, gitanos y afrodescendientes, y un auxilio de transporte, así como alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con este auxilio y hará mayor énfasis en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que desempeñen sus labores académicas.

Parágrafo 4: El Ministerio de Educación podrá establecer lineamientos y orientaciones sobre la excelencia académica, el logro educativo, la permanencia y la graduación estudiantil para los estudiantes de Educación Superior beneficiarios. La concesión de matrícula cero se priorizará para aquellos estudiantes que cumplan con estos criterios de excelencia y otros indicadores académicos y de compromiso estudiantil establecidos por el Ministerio.

Parágrafo 5: Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y aumentar la cobertura de acceso a la educación superior de estudiantes e incrementar el uso pedagógico de las TIC, en las dinámicas del enseñar y del aprender, se deberá priorizar el uso de las herramientas de educación virtual.

El Gobierno Nacional, de acuerdo a disponibilidad presupuestal y técnica, podrá coadyuvar a instituciones de educación superior, públicas y privadas, para poder implementar aumentos de cobertura por medio de herramientas de educación virtual.

Parágrafo 6: En aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, se garantizará el ingreso de cada joven sin requisito de puntaje de pruebas saber 11 o la prueba que lo sustituya.

Parágrafo 7: El Ministerio de Educación, en aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, establecerá un puntaje diferencial para el ingreso según criterios de ruralidad, indígenas, afrodescendientes, víctimas, entre otros que considere relevantes.

Parágrafo 8: El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."

ARTÍCULO 3. Destinación de bienes: Los predios aptos para alojamiento, que hayan sido objeto de extinción de dominio y, como consecuencia, se encuentren bajo custodia y administración de la sociedad de activos especiales -SAE- y se localicen en los municipios donde se encuentren las universidades, se destinarán prioritariamente para prestar el servicio de alojamiento para los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a través de las universidades o entidades territoriales.

La sociedad de activos especiales -SAE- donará prioritariamente los bienes inmuebles sobre los cuales ya se haya resuelto la situación jurídica y que se encuentren aptos para el alojamiento de los estudiantes rurales, indígenas y afrodescendientes a las universidades públicas o entidades territoriales.

ARTÍCULO 4. De la Política de Ampliación de Cupos: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá formular, ejecutar y evaluar continuamente una política pública de ampliación en la oferta y cobertura de cupos de educación superior de calidad y con pertinencia en instituciones de educación superior públicas y privadas. Dicha política pública incluirá programas, proyectos, acciones y obras junto con sus correspondientes estimaciones presupuestales orientadas a mejorar el acceso y

permanencia en la educación superior atendiendo a los enfoques poblacional e interseccional.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 21 DE 2024 SENADO, 444 DE 2024 CÁMARA

por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones – Segunda Vuelta.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 21 DE 2024 SENADO – 444 DE 2024 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL INCISO 1° DEL ARTICULO 217 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE CAMBIA EL NOMBRE DE LA FUERZA AÉREA POR FUERZA AEROESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – SEGUNDA VUELTA.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA D E C R E T A:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 217. <i>La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial.</i></p> <p>ARTÍCULO 2°. Tras la promulgación del presente Acto Legislativo, la normatividad en la que se hace referencia a la expresión "Fuerza Aérea" será entendida para todos los efectos como "Fuerza Aeroespacial".</p> <p>ARTÍCULO 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024 al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 21 DE 2024 SENADO – 444 DE 2024 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL INCISO 1° DEL ARTICULO 217 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE CAMBIA EL NOMBRE DE LA FUERZA AÉREA POR</p>	<p style="text-align: center;">FUERZA AEROESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – SEGUNDA VUELTA.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p style="text-align: center;">SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1° DE OCTUBRE DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2024 SENADO, 436 DE 2024 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia – Segunda Vuelta.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 20 DE 2024 SENADO – 436 DE 2024 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" – SEGUNDA VUELTA.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</p> <p>La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2024 al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 20 DE 2024 SENADO – 436 DE 2024 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" – SEGUNDA VUELTA.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p style="text-align: center;">SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.”

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS; SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA ANIMAL, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES ATROPELLADOS EN VÍAS COLOMBIANAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.</p> <p>ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano, en los siguientes seis (6) meses</p>	<p>posteriores a la entrada en vigencia, bajo la coordinación de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, establecerán la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.</p> <p>ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: <ol style="list-style-type: none"> i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.
<ol style="list-style-type: none"> III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal. IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías. VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza. VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil., tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles. 	<ol style="list-style-type: none"> IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las carreteras y caminos del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental. XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre. XII. Se considerarán criterios ambientales en la planificación y diseño de nuevas infraestructuras viales, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre. <p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVÍAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida</p>

<p>animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo 1. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo 2. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p> <p>ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, el Instituto Colombiano Agropecuario; con el apoyo de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados</p>	<p>por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.</p> <p>Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p> <p>Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación del mencionado registro, podrá integrarlo, junto con otros sistemas similares que actualmente hagan parte del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 7 (NUEVO). MONITOREO Y EVALUACIÓN CONTINUA. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre. Las concesionarias estarán obligadas a presentar informes semestrales sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.</p> <p>ARTÍCULO 8 (NUEVO). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto Nacional de Vías –Invias, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas por los concesionarios viales en pro de preservar las especies.</p> <p>Parágrafo. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.</p>
--	---

ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS; SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA ANIMAL, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES ATROPELLADOS EN VÍAS COLOMBIANAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS".**

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2023 SENADO DE 2023 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 084 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA D E C R E T A:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivar el control político a las entidades públicas encargadas de la atención de la infancia y la adolescencia.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN, DENOMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.</p>	<p><i>La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.</i></p> <p>COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:</p> <p>ARTÍCULO 61M. OBJETO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. <i>Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, según cada uno de los cursos de vida, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos.</i></p> <p><i>De igual manera, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y estrategias públicas en la materia, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control político a la ejecución de los distintos planes, programas y proyectos dirigidos a la infancia y la adolescencia y a las instituciones públicas que los ejecuten.</i></p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo así:</p> <p>ARTÍCULO 61N. COMPOSICIÓN. <i>La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9)</i></p>
<p><i>por el Senado de la República, quienes sesionarán previa convocatoria de la Mesa Directiva.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1º. <i>Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</i></p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 61Ñ. FUNCIONES. <i>La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Elaborar iniciativas legislativas en pro de los derechos, desarrollo y protección integral de la infancia y la adolescencia durante todo su ciclo de vida, presentando un informe escrito y presencial en cada uno de los debates de Comisión y Plenaria, para el respectivo Proyecto de Acto Legislativo o Proyecto de Ley.</i> <i>Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia y promover la participación pública de la infancia y adolescencia.</i> <i>Verificar el cumplimiento de las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.</i> <i>Realizar trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales que se enfoquen en el trabajo en favor de la infancia y la adolescencia en el país.</i> 	<ol style="list-style-type: none"> <i>Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.</i> <i>Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia.</i> <i>Emitir opiniones y conceptos no vinculantes sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia a petición de sus autores o ponentes.</i> <i>Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal.</i> <i>Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y Adolescencia, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional del Cuidado.</i> <i>Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.</i> <i>Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.</i>

- 12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos establecidos por las leyes, la jurisprudencia y demás normas nacionales e internacionales.
- 13. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo establecidos por la comisión.
- 14. Velar que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
- 15. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno Nacional.
- 16. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.
- 17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 18. Todas las demás funciones que determine la ley.
- 19. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que permitan que desde la infancia y hasta el comienzo de la juventud se brinden mecanismos en materia de salud

mental, del manejo de los conflictos y de la convivencia escolar, con el fin de garantizar entornos mentalmente agradables y seguros para la infancia y adolescencia colombiana.

- 20. Velar por el derecho a la educación, recreación, alimentación, salud y un ambiente sano en la primera infancia, desarrollando iniciativas que se enfoquen en los primeros años de vida de los infantes en búsqueda de maximizar sus capacidades y mejorar su calidad de vida.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Comisión podrá aprobar su constitución en sesión informal para escuchar a organizaciones no gubernamentales siempre y cuando se traten temas relacionados con el interés de esta Comisión.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

ARTÍCULO 610. SESIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

ARTÍCULO 7°. MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, para periodos de un año. La elección se realizará máximo a los quince 15 días de iniciada la respectiva legislatura.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

Cantidad	Cargo	Grado
1	1 Coordinador (a) de la Comisión	12
1	1 Secretario (a) ejecutivo (a)	05

ARTÍCULO 9°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la **Infancia** y Adolescencia.

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Profesional Universitario	06

ARTÍCULO 10°. FUNCIONES DEL O (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
- 2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
- 3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
- 4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
- 5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 11°. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. El profesional universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- 1. Apoyar la labor interna del coordinador, secretario y los congresistas y demás miembros de la Comisión, en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
- 2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como, hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
- 3. Coordinar con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios vinculados a la Comisión, la ejecución de las actividades que les asigne el Coordinador.
- 4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

<p>PARÁGRAFO. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.</p> <p>ARTÍCULO 12°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. La secretaría ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. 2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. 3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. 4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. 5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva. 6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. 7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta 	<p>adopte como agenda en la respectiva legislatura.</p> <p>8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.</p> <p>ARTÍCULO 13°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.</p> <p>Parágrafo. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión, siendo estos un apoyo contundente para la investigación, seguimiento y diagnóstico de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país para que de esta forma brinden un acompañamiento que potencialice la capacidad del cuerpo colegiado.</p> <p>ARTÍCULO 14°. COSTO FISCAL. En todo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 15° (NUEVO). EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia deberá presentar un informe anual a las plenarias de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación de los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.</p>
---	--

ARTÍCULO 16°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 084 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5TA DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2023 SENADO

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 166 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO UNA ESPECIE MONETARIA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS PARA LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA".</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.</p> <p>Artículo 2º: Autorización. Autorícese al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 1º: La definición de veteranos de la Fuerza Pública es aquella a que se refiere el artículo 2º de la Ley 1979 de 2019.</p> <p>Parágrafo 2º: La especie monetaria de curso legal emitida en conmemoración de los veteranos de la Fuerza Pública conmemora el día del veterano establecido en el artículo 8º de la Ley 1979 de 2019.</p> <p>Artículo 3º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 166 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO UNA ESPECIE MONETARIA</p>	<p>DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS PARA LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO COLOMBIA DIVERSA SOBRE LA INCONVENIENCIA JURÍDICA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y se dictan otras disposiciones ¡Con los niños no te metas!

<p>Bogotá D.C Septiembre de 2024</p> <p>Señoras y señores: Honorables Congresistas Comisión Séptima del Senado de la República</p> <p>Ante: José Ospino Rey Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Congreso de la República E. S. D.</p> <p>Asunto: Concepto sobre la Inconveniencia Jurídica el proyecto de Ley 001 de 2024 ¡Con los niños NO te metas!</p> <p>MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, Directora Ejecutiva, BELDYS HERNÁNDEZ coordinadora de área de litigio e incidencia, ANDRÉS FELIPE MARTÍN PARADA abogado litigante, todos vinculados a Colombia Diversa, organización no gubernamental que trabaja en favor de los derechos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia; presentamos por medio de este escrito concepto desfavorable en contra del Proyecto de LEY 001 de 2024 del Senado.</p> <p>Colombia Diversa es una organización sin ánimo de lucro que se dedica, desde 2004, a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en Colombia. A través del litigio estratégico, Colombia Diversa ha tenido logros significativos como el reconocimiento de los derechos de unión civil para parejas del mismo sexo, la creación de precedentes constitucionales sobre los derechos LGBTIQ+ aplicables a casos de discriminación y violencia; el respeto de la autonomía en el desarrollo de la identidad de género, entre otros.</p>	<p>Experiencia, a partir de la cual, realizamos el presente concepto, en el que desarrollaremos la inconveniencia de la aprobación de este proyecto de ley, por desconocer los derechos fundamentales de las, los y les niños, niñas y adolescentes a partir de un criterio meramente objetivo como es la edad, ya que está contradiciendo las obligaciones internacionales que ha contraído Colombia y ser contrario a los precedentes de la Corte Constitucional que han reconocido en Colombia la autonomía y la garantía de los derechos de la niñez así como su interés superior, lo que incluye también a las infancias trans.</p> <p>Esta postura la desarrollaremos en 3 secciones: 1) las obligaciones internacionales de Colombia frente a la garantía, promoción y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y algunas menciones sobre derecho comparado; 2) la autonomía y capacidad para decidir de los menores de edad en Colombia como protección constitucional reforzada, 3) la autonomía profesional de los médicos como parte del derecho fundamental a la salud, y 4) la despatologización de la identidad de género desde una perspectiva jurídica en el marco de las sentencias de la Corte Constitucional.</p> <p>1. Obligaciones internacionales de Colombia frente a la garantía, promoción y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y algunas menciones sobre derecho comparado</p> <p>El Proyecto de Ley (PL) 001 de 2024 titulado: "¡Con los niños NO te metas!", contraviene directamente las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en virtud de varios tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Si bien en el artículo 2 de este texto afirman que incorporan los estándares internacionales en protección de la niñez no deja de ser una mención marginal, ya que a lo largo del articulado se desconoce el derecho que estos</p>
---	---

<p>mismos tratados y convenciones reconocen: la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes, así como su autonomía a la que no se hace ninguna mención.</p> <p>No de otra forma puede entenderse que incluso, en el artículo 8, se prohíba el acceso de menores de edad a tratamientos como los bloqueadores de pubertad, bloqueadores hormonales y terapias hormonales de afirmación de género omitiendo la importancia de estas terapias en adolescentes bajo un fundamento sin sustento científico y que va en contravía de los derechos humanos de niñeces y adolescencias trans, pues les desconoce, les invisibiliza y les desprotege del marco de protección legal y constitucional.</p> <p>Es por ello, que estamos obligados a advertir que, en primer lugar, las disposiciones normativas de este proyecto de ley van en contravía del derecho a la identidad de los menores de edad que se encuentra protegido tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) como por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH). Con respecto a la primera, el artículo 8 de la CDN estipula que es obligación del Estado proteger la identidad de la niñez, entendiéndola en un sentido amplio, de conformidad con lo establecido en la ley, y que, siempre que exista una privación de alguno o todos sus elementos, el Estado deberá proteger a la niñez para restablecerla.</p> <p>En segundo lugar, el artículo 12 de esta convención menciona el derecho de la niñez a expresar su opinión y a que esta sea tenida en cuenta en todos los asuntos que le afecten, resaltando la importancia de su participación activa en la toma de decisiones que comprometan su identidad y bienestar. Esto significa que los menores de edad no solo deben ser reconocidos en cuanto a los términos estándar de la identidad formal, como el nombre o la nacionalidad, sino también en aspectos culturales, personales y de género, promoviendo de esta manera el desarrollo de su autonomía progresiva y el respeto por su individualidad en un contexto de protección integral.</p>	<p>Por su parte, la CIDH, se ha encargado de alertar frente a la existencia de iniciativas de ley que cuentan con un carácter restrictivo frente a los derechos humanos de las personas de género diverso en América¹.</p> <p>En tercer lugar, el artículo 93 de la carta política del país, indica que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el estado, prevalecen en el orden interno, lo que significa que todas las disposiciones como la CDN, harán parte del Bloque de Constitucionalidad. En ese orden de ideas el PL 001 desconoce disposiciones fundamentales de la CDN, al impedir tratamientos médicos que ayuden a afirmar la identidad de género de los menores de edad. De esta forma, se genera una situación de expresa vulnerabilidad al negar de manera deliberada la atención integral que cobija no sólo la salud física sino también la salud mental de los menores de edad al transgredir el principio de interés superior del niño consagrado en esta Convención.</p> <p>En cuarto lugar, el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N°14 de 2013, estableció de forma explícita que el interés superior de los niños debe ser una consideración esencial en todas las decisiones que les afecten, no una simple alusión instrumental para justificar la restricción de sus derechos, de tal forma que no es una figura en abstracto que pueda invocarse de manera general, reconociendo que éste ha sido usado “abusivamente por gobiernos y otras autoridades estatales para justificar políticas racistas, por ejemplo; <u>por los padres para defender sus propios intereses</u> en las disputas por la custodia; y por profesionales a los que no se podía pedir que se tomaran la molestia y desdaban la evaluación del interés superior del niño por irrelevante o carente de importancia². Principio que no es considerado a lo largo del PL 001 ya que al impedir el acceso a terapias que la comunidad médica y psicológica han reconocido ampliamente necesarias para el correcto desarrollo integral de los menores trans,</p> <p>¹ OEA, https://oasmailmanager.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/353.asp</p> <p>² Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14 https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento</p>
<p>en especial en su bienestar mental y emocional no se atiende ninguna circunstancia de la niñez en general y menos de la niñez en situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>En quinto lugar, en el artículo 1.1 de la CADH se prohíbe cualquier tipo de discriminación, bien sea por razones de sexo, género o cualquier otra condición social. Cuando se imponen restricciones en el acceso a los tratamientos de afirmación de género para les menores trans, el proyecto de ley en cuestión incurre en un acto discriminatorio. Así mismo, y dentro de la misma convención pero en su artículo número 24, se consagra el principio de igualdad ante la ley, lo que implica que nadie debe ser tratado de manera diferente en el acceso a los servicios de salud por motivo de su identidad de género. Es así que prohibir los tratamientos médicos de carácter fundamental para un grupo específico de menores de edad motivado exclusivamente en su identidad de género (un criterio sospechoso de discriminación) es contrario a este principio de igualdad.</p> <p>En sexto lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-24/17, ratifica que la identidad de género forma una parte esencial del derecho que tienen las personas al reconocimiento de la personalidad jurídica y de la vida privada. En ese orden de ideas, restringir el acceso a tratamientos cuyo propósito es afirmar la identidad de género de los menores tal como lo propone el PL 001, infringe estos derechos y pone al estado colombiano en una posición de responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones. Restringir el acceso a tratamientos que afirman la identidad de género de los menores, como lo propone el PL 001, vulnera estos derechos y coloca al Estado colombiano en una posición de responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Finalmente, en lo que se refiere a los Principios de Yogyakarta, una guía internacionalmente aceptada para la aplicación de los derechos humanos en cuestiones de orientación sexual e identidad de género, es necesario destacar que allí se señala la obligación que adquieren los estados en términos de garantizar el acceso a la salud sin ningún tipo de discriminación que tenga origen en la identidad de género, como se establece en el principio 17. Al negar la accesibilidad a tratamientos hormonales y cirugías de afirmación de género en menores de edad,</p>	<p>se va en contravía de estos principios y se contradicen también las directrices internacionales establecidas en términos de derechos humanos.</p> <p>En conclusión, el PL 001 de 2024, lejos de proteger a la niñez en Colombia, desprotege un sector de este grupo poblacional que son las niñeces y adolescencias trans pues perjudica el acceso al derecho a la identidad, a la salud y al interés superior del menor; todos principios y derechos fundamentales tanto en la normativa interna como en los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Estas restricciones propuestas no sólo suponen un evidente retroceso en el reconocimiento de los derechos humanos de las infancias y adolescentes trans, sino que también, exponen al estado colombiano a una eventual responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones frente a la CDN y la CADH, que podría derivar en recomendaciones e incluso en sanciones dentro del ámbito internacional.</p> <p>2. La autonomía y capacidad para decidir de los menores de edad en Colombia como protección constitucional reforzada</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia T – 447 del 2019, ha resaltado que <i>la nueva concepción de capacidad de los menores de edad</i> se dirige a su reconocimiento como sujetos activos en el ejercicio de sus derechos, protección especial que se extiende a la consideración de sus capacidades evolutivas y el respeto de su autonomía.³ Esto implica que las limitantes previstas en el plano negocial — contenidas en la codificación civil— no pueden ser trasladadas automáticamente como restricciones para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes —consideración que fue omitida en la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de esta intervención—. ⁴</p> <p>En el mismo sentido, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ como el Código de Infancia y Adolescencia —en el entramado del debido proceso de los</p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia T-447 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.</p> <p>⁴ Ibidem.</p> <p>⁵ Puntualmente a partir de la lectura de los artículos 5° y 12°.</p>

niños, niñas y adolescentes— reconocen la evolución de las facultades del niño, y con ello la autonomía en el ejercicio de sus derechos, lo cual abarca su derecho a ser escuchados y a que sus decisiones sean respetadas en aquellos asuntos que los afectan. Adicionalmente, a la luz del interés superior de la niñez, y en atención a la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de los menores de edad, la jurisprudencia constitucional superó el paradigma de la incapacidad civil, reconociendo sus capacidades evolutivas y por tanto generando medidas de protección de su autonomía, especialmente en el ámbito médico.⁶

A nivel nacional, la Corte Constitucional ha reconocido, en sentencias como la T-675 de 2017, el derecho con el que cuentan los menores de edad a tomar decisiones concernientes a su identidad de género, afirmando que deben ser tratados siempre como sujetos plenos de derechos. Es por esto que, la negación en el acceso a este tipo de tratamientos cuyo propósito es afirmar la identidad de género de los menores, no solo va en oposición de la jurisprudencia existente, sino que contradice el principio de la autonomía progresiva, encargado de regir las decisiones de los menores en cuanto a su identidad y su bienestar.

Si bien, anteriormente la Corte concebía el consentimiento sustituto de un tercero —generalmente los padres— para la realización de procedimientos médicos, a partir de distintos casos de reasignación y definición de sexo⁷ “se desarrolló una regla de proporcionalidad inversa entre la capacidad de autodeterminación del menor de edad y la legitimidad de las medidas de intervención de terceros en las decisiones que lo afectan”. En el caso concreto contenido en la Sentencia T-477 de 1995, la Corte identificó la tensión entre la autonomía y el principio de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-447 de 2019. Op. Cit.

⁷ Al respecto, la sentencia SU-337 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, relató que una persona puede ser legalmente incapaz, pero ser suficientemente autónoma para tomar una decisión médica en relación con su salud, lo cual abrió paso a consideraciones separadas del paradigma de incapacidad legal contenido en la legislación civil. En este caso, un adolescente formuló acción de tutela con el fin de adelantar procedimientos médicos que le permitiesen ejercer su identidad de género como hombre dado que sus padres otorgaron consentimiento para adelantar procesos dirigidos a reasignarle el sexo femenino durante su infancia.

beneficencia y optó por la aplicación de un juicio de ponderación —donde se otorgó, *prima facie*, mayor peso a la autonomía—.

La Sentencia SU – 337 de 1997 estableció que:

“la edad es un referente sobre la capacidad evolutiva, pero impide establecer de forma objetiva la posibilidad de emitir el consentimiento. En consecuencia, cuando el menor de edad tiene un desarrollo cognitivo, social y afectivo que le permite tener conciencia clara de su cuerpo y una identificación de su género, el consentimiento sustituto paterno pierde legitimidad constitucional [...] y, para establecer el desarrollo cognitivo, social y afectivo que invalida la decisión de los padres para tratamientos de definición del sexo, si bien no pueden fijarse reglas absolutas, numerosos estudios de psicología evolutiva coinciden en indicar que a los cinco años los niños han desarrollado su identidad de género” (subrayado fuera del texto).⁸

Las consideraciones en mención y, en general, el amparo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual y de género de menores, han sido reiterados recientemente en sentencias T-498 de 2017, T, 675 de 2017, T-443 de 2020 y T-218 de 2022 las cuales han establecido también que la edad “no es un criterio absoluto acerca de la autonomía para tomar decisiones sanitarias, pues el acceso a la autonomía es gradual. Por lo tanto, la edad del paciente puede ser tomada válidamente como un indicador de su grado de autonomía, pero el número de años no es un parámetro tajante”. Asegurando la autonomía de los menores para decidir sobre aspectos tan personales como su cuerpos.

Ahora, frente a infancias trans la Corte Constitucional también las ha protegido y ha reiterado que:

“Esta Corporación ha protegido la autodeterminación de menores de edad, quienes pueden tomar la decisión de construir su identidad sexual y de género, al ser un asunto íntimo de su propio proyecto de vida, siempre y

⁸ Cabe destacar que, estas reglas no son absolutas, y a partir de la Sentencia T-1025 de 2002 se propuso el consentimiento asistido en casos específicos, donde concurre la decisión de los padres y la del menor.

cuando esta decisión sea plenamente informada y, de acuerdo con el desarrollo progresivo de su autonomía. En este sentido, cuanto más “(...) claras sean las facultades de autodeterminación del menor [de edad], mayor será la protección constitucional a su derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y menores las posibilidades de interferencia ajena sobre sus decisiones que no afectan derechos de terceros”⁹

Así, avances jurisprudenciales denotan la protección que existe en Colombia respecto a la autonomía, proyecto de vida y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes; derechos que como hemos venido mencionando son restringidos y violentados por el articulado del proyecto de Ley “Con los niños NO te metas”. Visible en general en todo el articulado y especialmente en el artículo 10 cuando en la mención que se hace de los componentes de la atención integral a menores de edad trans, se omite completamente la consideración de la voluntad y sentir actual del menor frente a su cuerpo y su identidad, tornándose en un enfoque capacitista de la niñez, subordinado a las decisiones sobre su cuerpo y su identidad a familiares y personas externas, análisis contextuales sociales; desconociendo a su vez los preceptos constitucionales ya mencionados. Lo que de ser aprobado, constituirá un retroceso histórico en lo que respecta al respeto de las capacidades evolutivas de los menores, su autonomía y demás derechos en mención, contraviniendo los estándares nacionales, e internacionales de protección y desconociendo la preponderancia y alcance del interés superior del menor.

Por último, es importante anotar las iniciativas y el actual avance de procesos en el Gobierno Nacional, en específico en el sector salud, en donde por medio de una orden judicial de la Corte Constitucional se han venido adelantando desde el 2023 la implementación de guías de salud para tratamiento de afirmación identitaria de las personas trans en Colombia, lo que abarca también a las infancias trans. El actual proyecto de ley, lejos de contribuir a la satisfacción de derechos humanos de los menores de edad en el país, generará mayores obstáculos a las infancias trans en Colombia y torpedea los actuales avances que se han dado en la materia.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-377 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero reiterada en sentencia T-218 de 2022, MP. Gloria Stella Ortiz.

3. De la autonomía profesional de los médicos como parte del derecho fundamental a la salud.

La autonomía profesional con la que cuentan los profesionales de la salud es importante a la hora de llevar a cabo un tratamiento. Así mismo, esta autonomía se relaciona con el derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución, que constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial¹⁰. Esto se refleja en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto DESC), el cual establece que los Estados Parte reconocen el derecho de cada individuo a gozar del más alto nivel de salud física y mental posible. Así mismo, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que cada individuo tiene derecho a un nivel de vida adecuado que garantice su salud y bienestar, así como el de su familia, incluyendo la alimentación, la vestimenta, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales necesarios.

Sin embargo, el presente proyecto de ley pone en riesgo esta autonomía al imponer restricciones específicas sobre los tratamientos para menores con disforia de género. En la Sentencia T-218 de 2022, respecto al derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional afirmó que:

“(i) todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que (ii) la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, (iii) debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2022. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.”

En relación con lo anterior, los profesionales de la salud son los responsables de determinar la idoneidad de un tratamiento en específico, esto mediante una evaluación exhaustiva del paciente, que incluye tanto aspectos físicos como psicológicos. Las restricciones del PL podrían impedir que los médicos realicen estas evaluaciones adecuadamente y ajusten los tratamientos según sea necesario, dicho tratamiento debe ser adaptado a las necesidades específicas de cada paciente y durante todo el proceso, los médicos monitorean de cerca la salud del paciente, ajustando el tratamiento según sea necesario para asegurar su bienestar físico y mental. Esto incluye la gestión de posibles efectos secundarios y complicaciones. Además, los médicos también juegan un papel importante en el apoyo emocional y psicológico del paciente, trabajando en conjunto con otros profesionales de la salud mental para proporcionar un enfoque integral.

Con el presente proyecto de ley, se pone en riesgo un aspecto fundamental para el desarrollo del derecho fundamental de la salud, como lo es la autonomía profesional que permite a los médicos tomar decisiones basadas en la evidencia científica para proporcionar una atención de calidad atendiendo a cada caso en específico, no desde abstracciones que restrinjan su actuar profesional. En la ley colombiana dicha autonomía profesional se contempla en la Ley 1438 de 2011, en su artículo 105:

“ARTÍCULO 105. Autonomía profesional. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.”

El PL contradice esta garantía al imponer restricciones que imponen una suerte de mordaza a las y los profesionales para actuar en beneficio de sus pacientes, pues prohíbe que estos puedan ofrecer un tratamiento hormonal y farmacológico cuando los consideren necesario y a su vez imponen restricciones presupuestales para este

tipo de tratamientos, convirtiendo, además, el acceso a la salud en un asunto de posibilidades económicas ampliando la brecha entre quienes ostentan una posesión privilegiada socialmente y quiénes no.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 asegura que los profesionales de la salud tienen la libertad de tomar decisiones respecto al diagnóstico y tratamiento de sus pacientes, tal como se establece en el artículo 17.

“ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. (...)”

No obstante, con este proyecto de ley se introducen restricciones significativas y desinformación, en aras de justificar la imposición de una limitación ilegítima al ejercicio profesional, especialmente en lo que se refiere a los tratamientos para menores de edad con “diagnóstico de disforia de género”. En particular, los artículos 8, 11 y 15 del proyecto prohíben el uso de bloqueadores de pubertad, terapias hormonales de afirmación de género, incluyendo a las cirugías de afirmación de género, últimas, que no se practican a menores de edad bajo ninguna circunstancia en el país.

Así mismo, este PL prohíbe la destinación de recursos públicos para tratamientos relacionados con la afirmación de género y obligan a reportar a los profesionales de la salud que los prescriba, ocasionando no sólo impedimentos al derecho al diagnóstico médico sino también y a su tratamiento, sino también al derecho al disfrute de los avances científicos. Generándose, en la práctica, al menos dos consecuencias adversas.

- I. La primera consecuencia, con respecto a la restricción de recursos para estos tratamientos, resulta angustiante que no se detengan en medir las consecuencias que esto traería, pues este tipo de iniciativas generaría un efecto dominó sobre los derechos de otros grupos

poblacionales de niñez e infancia. El no proveer recursos públicos afectará, no solo el acceso a una salud de personas trans (el cual ya presenta bastantes limitaciones) sino a otros menores de edad que por distintas razones biológicas y de salud requieren tratamientos con hormonas para tratar sus cuerpos.

- II. En segundo lugar, al prohibir que profesionales formulen tratamiento hormonales o bloqueadores de pubertad, se genera una persecución en contra de profesionales de la salud en contra de la libertad constitucional de la que gozan frente a la emisión de su diagnóstico y tratamiento; así como a su libertad de diagnóstico amparado bajo la ley estatutaria 1751 de 2017. Esta situación en el marco de un Estado Social de derecho no solo se traduce en una vulneración grave a la libertad como de escoger el mejor tratamiento del paciente, sino que vulnera la autonomía profesional del médico tratante y pone en riesgo la salud de pacientes que necesitan para sus vidas y desarrollo pleno, medicinas vitales.

A su vez, es menester resaltar que la autonomía profesional no solo es un derecho de los médicos, sino también una garantía para las y los pacientes, quienes pueden confiar en que recibirán una atención basada en criterios científicos y éticos, adaptada a sus necesidades individuales.

Cada paciente es único, y la autonomía permite a los médicos y médicas adaptar los tratamientos a las necesidades individuales de cada persona. Las regulaciones estrictas pueden limitar esta flexibilidad y comprometer la eficacia del tratamiento, más aún, cuando este texto, prohíbe de forma arbitraria el proveer al paciente el tratamiento hormonal que requiere el o los pacientes en su tránsito y afirmación identitaria. Las y los profesionales de la salud deben tener la libertad de actuar conforme a estos principios sin restricciones indebidas. La relación médico-paciente se basa en la confianza. Los pacientes confían en que sus médicos tomarán decisiones en su mejor interés. La autonomía profesional refuerza esta confianza, permitiéndoles actuar con responsabilidad y ética.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esto diciendo que

“se puede afirmar entonces que la autonomía en el marco de la profesión es la expresión de la idea más general de libertad. Por ende, el mandato que garantiza la autonomía de los profesionales de la salud es constitucional. Y los elementos que fungen como límites a esa autodeterminación resultan admisibles en la medida en que ninguno de ellos se evidencia como una intromisión arbitraria. La fuerza de la evidencia científica y la racionalidad, el peso de la ética, la necesidad de autorregulación resulta imprescindibles en el ejercicio de la actividad médica.”¹¹

De esta manera, la autonomía profesional de los médicos es también un elemento clave para garantizar que los pacientes reciban una atención personalizada y basada en la evidencia y en efecto los artículos 8, 9, 10 y 11 vulneran esta libertad reconocida constitucionalmente y ponen directamente en riesgo la salud de menores de edad que requieren para su vida y su salud acudir a este tipo de tratamientos sean o no para afirmar su género con independencia si se trata o no de niñeces e infancias trans.

A nivel internacional los Principios de Yogyakarta ofrecen una guía sobre la aplicación de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, respecto al derecho a la salud el principio 17¹² establece que todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Este principio subraya la importancia de la salud sexual y reproductiva como un aspecto fundamental de este derecho, además, la autonomía profesional de los médicos es esencial para garantizar que los pacientes reciban una atención de calidad, basada en la mejor evidencia científica y adaptada a sus necesidades individuales.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
¹² Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

También se encuentran las Directrices de la Asociación Mundial Profesional para la Salud Transgénero (WPATH)¹³, las cuales son un conjunto de estándares internacionales diseñados para guiar a los profesionales de la salud en la atención de personas transgénero y de género diverso. Estas directrices son ampliamente reconocidas y utilizadas para asegurar que los tratamientos sean seguros, efectivos y respetuosos de los derechos de los pacientes trans y no binarias. El presente proyecto de ley al imponer restricciones específicas sobre los tratamientos podría limitar la capacidad de los médicos para ejercer su juicio clínico y ético; contrario a lo que fomentan las directrices que enfatizan la importancia de la autonomía profesional de los médicos para proporcionar una atención personalizada y basada en la evidencia.

En conclusión, la función de los y las profesionales de la salud en los procesos de reafirmación de género es fundamental para garantizar que los pacientes reciban una atención adecuada y personalizada que corresponde con su sentir y con su desarrollo. La autonomía profesional es esencial para que estos profesionales puedan ejercer su juicio clínico y ético, proporcionando tratamientos basados en la mejor evidencia disponible y adaptada a las necesidades individuales de cada paciente. Y aunque este proyecto se mencionan los principios bioéticos, lo que hace es tergiversarlos para a partir de estos justificar justamente su vulneración ya que en el artículo 8, genera la prohibición de dar al paciente el tratamiento farmacológico que requiere el paciente; en el 11, prohíbe la destinación de recursos públicos para tratamientos de los que no sólo son destinatarias personas trans; y el artículo 15, literal e, obliga a reportar a profesionales de la salud que incurran en alguna prohibición de este articulado. Con todo esto, limitar esta autonomía compromete la calidad de la atención y los derechos de las y los pacientes, y desconoce rotundamente que dichos tratamientos y procedimientos no se originaron ni obedecen exclusivamente a procesos de afirmación de género de personas trans sino que a ellos acuden muchas personas cisgénero que buscan

¹³ World Professional Association for Transgender Health. (2012). *Normas de atención para la salud de las personas transgénero, transexuales y de género no conforme* (7ª ed.). https://www.wpath.org/media/cms/Documents/SOC%20V7/SOC%20V7_Spanish.pdf

trastornos afectivos; trastornos por abuso dependencia de sustancias psicoactivas; dificultades familiares o sociales o acoso escolar. Lo que, solo genera escenarios de discriminación en contra de las identidades trans en los que se reproducirían los estereotipos que conlleva este proyecto, que desde ideas abstractas busca impedir que las niñas, niños y adolescentes accedan a la información y atención en salud que necesitan, de acuerdo con sus propios desarrollos y contextos, y así puedan desarrollar sus libertades individuales sin condicionamientos sociales impuestos.

Las calificaciones que hace este proyecto de las experiencias de vida trans de las infancias y adolescencias, están cargadas de sesgos de discriminación históricos que consideran las identidades diversas como desviaciones médicas, que generan en la práctica situaciones de vulneración de derechos y transfobia que de ningún modo pueden entenderse como medidas de protección. Esta perspectiva ha influido en la limitación del acceso a tratamientos médicos, imponiendo requisitos psiquiátricos y afectando el derecho a la salud de las personas trans, utilizando dichas categorías médicas para *“justificar someter a personas trans, incluyendo jóvenes, a esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitiva, y para condicionar o imponerles otras trabas abusivas al ejercicio de sus derechos humanos”*¹⁵ bajo la imposición de estándares cisnormativos y heteronormados que desconocen las diferencias de este grupo poblacional de menores de edad y sin tomar en cuenta sus particulares, sus deseos y su forma de desarrollarse. Además, este tipo de situaciones ha contribuido a la marginación y exclusión social, socavando el derecho fundamental a la libre expresión del género y perpetuando prácticas coercitivas y los esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG o más conocidas como “terapias de conversión”).

Es por ello, que resulta necesario que se reconozca la existencia de estándares constitucionales que protegen a las identidades trans. El máximo tribunal constitucional desde hace ya varios años, ha entendido que la identidad de género

¹⁵ Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Comunicado de Prensa No. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”.

reafirmar su identidad por desbalances hormonales o situaciones propias de la naturaleza humana.

4. La despatologización de la identidad de género desde una perspectiva jurídica en el marco de las sentencias de la Corte Constitucional

La patologización de las identidades de género diversas ha sido una constante histórica que ha caracterizado el lugar social y político que se le ha dado a las personas trans y no binarias, como una población vulnerable y en marginalización por la negación de derechos. Este proyecto redunda en estas ideas y refuerza una práctica que, históricamente, ha vulnerado los derechos fundamentales de las personas con identidades de género diversas. En el artículo 5 de este texto, se asocia la disforia de género a: I) trastornos psicoafectivos; II) trastornos psiquiátricos; III) trastornos en el neurodesarrollo; IV) duelo parental o quienes hagan sus veces; V) influencia social; VI) el excesivo uso de las redes sociales y VII) supuestamente a una mayor aceptabilidad social. Lo que resulta profundamente violento porque invisibiliza a las infancias trans, patologizándolas y desconociendo que son sujetos de especial protección y asociando su identidad de género a un trastorno a pesar de que ya existen estudios que demuestran que las identidades trans no son una enfermedad.

El hecho de categorizar las identidades de género no hegemónicas con las clasificaciones establecidas como enfermedades mentales u orgánicas, ha generado discriminación, estigmatización y exclusión social¹⁴, afectando de manera directa los derechos humanos de las personas trans.

Así mismo, este proyecto genera un escenario de patologización de la identidad de género, pues en el artículo 6 vuelve a insistir en que la disforia de género está asociada a ciertas “características o comorbilidades” como si se tratase de una enfermedad que está relacionada intrínsecamente a trastornos psiquiátricos; trastornos psicoafectivos; trastornos alimentarios; trastornos psicóticos;

¹⁴ The pathologization of transsexuality: critical reflections and proposals. Miquel Missé y Gerard Coll-Planas. Universitat Autònoma de Barcelona

es un componente esencial de la dignidad humana y que son identidades que no deben ser consideradas como una enfermedad o trastorno, sino como una expresión legítima de la individualidad de cada persona¹⁶.

En la Sentencia T-447 de 2019, la Corte reconoció también el contexto de discriminación histórica que enfrentan las personas trans, abogando por la superación de prejuicios y la eliminación de evaluaciones médicas o psicológicas como requisitos para determinar la identidad de género. La Sentencia se adentra en el contexto de discriminación y marginación que han enfrentado históricamente las personas transgénero y destaca cómo la concepción patologizante ha contribuido a entender la identidad de género como una categoría que debe ajustarse a parámetros de corrección o normalidad. Así, al cuestionar y superar estos prejuicios, la sentencia aboga por la eliminación de prácticas discriminatorias, como la exigencia de evaluaciones médicas o psicológicas para determinar la identidad de género. Este enfoque hacia los derechos humanos se contraponen al paradigma patologizante, que reproduce este proyecto, enfatizando la necesidad de comprender y respetar las manifestaciones de la identidad de género desde una perspectiva de dignidad, individualidad y diversidad.

De igual forma, la Corte ha abordado específicamente la relación entre la despatologización de la identidad de género y el acceso a procedimientos médicos de reafirmación de género, sosteniendo que someter el acceso a estos procedimientos a un diagnóstico médico sería contrario al derecho a la identidad de género. Sentido en el que destaca tres puntos fundamentales: I) la autonomía para determinar la construcción identitaria en cuanto al género; II) la intervención injustificada por parte de los profesionales de la salud y III) la contradicción con el mandato de no supeditar el respeto y la protección de las manifestaciones de género a pruebas médicas o psicológicas:

“Primero, desconocería la autonomía que tienen las personas en determinar su propia construcción identitaria en cuanto al género al oponerles el criterio de una profesional de la salud. Segundo, constituiría una intervención

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-447 de 2019 y T-199 de 2023

injustificada en ese derecho por parte de los profesionales y demás actores del Sistema de Salud. Tercero, configuraría una evidente contradicción con el mandato de no supeditar el respeto y la protección de las manifestaciones del género a determinadas pruebas de índole médico o psicológico”.

De manera más reciente, en 2023, la misma corporación constitucional destacó la importancia de salvaguardar el derecho de cada individuo a tomar decisiones que se ajusten a su proyecto de vida, incluyendo aquellas relacionadas con su identidad de género y sexualidad, subrayando que cualquier coacción injustificada en estos asuntos constituiría una grave afrenta contra la dignidad de la persona¹⁷. Contexto en el que la sentencia aborda la protección reforzada que se debe brindar a las personas que manifiestan una orientación sexual o un género diverso, en atención la discriminación histórica que han enfrentado y denunciando los ataques destinados a patologizar sus identidades, reconocimiento que resulta esencial para contrarrestar los estigmas y estereotipos que han perpetuado violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

Con todo ello, debemos precisar que el Proyecto de Ley 001 de 2023 constituye un retroceso significativo y una contravención directa a los principios establecidos en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ya que por ejemplo en: I) los artículos 5 y 6 de patologiza las identidades trans de las personas afectando en particular a las niñeces y adolescencias; II) los artículos 7 y 8 de esta iniciativa redundan en tratar la disforia de género en menores como una enfermedad que la asocia con “comorbilidades” de otra índole y III) la prohibición de negar tratamientos farmacológicos a menores de edad, va en contra vida de derechos ya reconocidos por el orden constitucional vigente, pues son un grupo poblacional especial que requiere una atención focalizada y diferenciada.


Las sentencias emitidas por la Corte no solo han despatologizado la identidad de género en el ámbito jurídico colombiano, sino que también han consolidado a nivel nacional la protección de derechos fundamentales también existente en el ámbito

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2022. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
¹⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-199 de 2023

internacional, reconociendo el contexto de discriminación histórica y respaldando la autonomía y dignidad de las personas con identidades de género diversas, lo cual también aplica a las niñeces trans de acuerdo con su desarrollo sin que sea posible restringir sus derechos con base en un criterio meramente objetivo como la edad. De tal forma, que la aprobación de este proyecto sería discriminatoria y atentaría contra los avances logrados en la construcción de un marco legal inclusivo que refleje y respete la diversidad en la expresión de género, violentando así derechos fundamentales esenciales como la autonomía y la dignidad humana.

La despatologización de la identidad de género es esencial para salvaguardar los derechos humanos de las personas con identidades de género diversas. La Corte Constitucional Colombiana ha demostrado un compromiso significativo en la protección de estos derechos, reconociendo la autonomía y dignidad de las personas trans. El respaldo internacional, como el de la OEA, fortalece la necesidad de enfoques que respeten la diversidad y eliminen prácticas discriminatorias. Abogar por la despatologización no solo es un imperativo ético, sino también una medida indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con identidades de género diversas que corresponde defenderlos no sólo a las cortes sino a todos los poderes del Estado.

Atentamente,


Marcela Sánchez Buitrago
Directora Ejecutiva
Colombia Diversa
C.C. 51.987.541


Beldys A. Hernández Albarracín
Coordinadora de Incidencia
Colombia Diversa
C.C. 33.367.120


Andrés Felipe Martín Parada
Abogado litigante de incidencia y Litigio
Colombia Diversa
C.C. 1026290979

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 02 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: COLOMBIA DIVERSA
REFRENDADO POR: MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO – DIRECTORA GENERAL Y OTROS
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 001/2024 Senado
TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN MENORES DE 18 AÑOS FRENTE A LOS TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO, EL USO DE BLOQUEADORES DE PUBERTAD, TRATAMIENTO HORMONAL CRUZADO Y CIRUGÍA DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ¡CON LOS NIÑOS NO TE METAS!
NÚMERO DE FOLIOS: 20
RECIBIDO EL DÍA: 01 DE OCTUBRE DE 2024
HORA: 08:21 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1632 - Miércoles, 2 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.		Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 139 de 2024 Senado, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y se crea un auxilio de transporte y alimentación para la política de matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.....	1	infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.	7

TEXTOS DE PLENARIA

exto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024 al Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2024 Senado, 444 de 2024 Cámara, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones – Segunda Vuelta.....	6	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024 al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Senado, por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio colombiano una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos para los veteranos de la fuerza pública.	9
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1° de octubre de 2024 al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2024 Senado, 436 de 2024 Cámara, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia – Segunda Vuelta.	6	CONCEPTOS JURÍDICOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de septiembre de 2024 al Proyecto de Ley número 15 de 2023 Senado, por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de		Concepto jurídico Colombia Diversa sobre la inconveniencia jurídica el Proyecto de Ley número 001 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y se dictan otras disposiciones ¡Con los niños no te metas!	12